

**CURRÍCULO INTEGRADO DE ALFABETIZACIÓN, Y LAS ADAPTACIONES
CURRICULARES DEL SUBNIVEL DE BÁSICA SUPERIOR DE EDUCACIÓN GENERAL
BÁSICA Y NIVEL DE BACHILLERATO PARA LA EDUCACIÓN EXTRAORDINARIA DE
PERSONAS CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA CON SUS RESPECTIVAS CARGAS
HORARIAS*
(CODIFICACIÓN NO OFICIAL)†**

ACUERDO No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00040-A

Freddy Peñafiel Larrea
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la educación es un derecho de las personas a lo largo de la vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que el artículo 28 de la Carta Magna, garantiza el acceso universal al sistema educativo, la permanencia, la movilidad y el egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad de acceder al nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente, en favor de todas las y los ecuatorianos; además, prescribe que el aprendizaje se puede desarrollar en forma escolarizada y no escolarizada; y, que la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior, inclusive;

Que el artículo 343 del indicado cuerpo constitucional, establece que: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que el artículo 347, en los numerales 3, 7 y 12 de la misma Constitución de la República señala como responsabilidades del Estado: *“Garantizar modalidades formales y no formales de educación”, “Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de postalfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo”*; y, *“Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública”*;

* **Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00040-A**, de 11 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 31, de 07 de julio de 2017 y su reforma subsiguiente:
- **Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00067-A**, de 20 de julio de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 72 de 05 de septiembre de 2017.

† Elaborada por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa del Ministerio de Educación; actualizada al 05 de septiembre de 2017.

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el artículo 2 enuncia como principios de la actividad educativa: la universalidad de la educación, el desarrollo de procesos ajustados a las necesidades de las personas y del país, el aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida, la flexibilización del sistema, el permanente desarrollo de conocimientos, la motivación de las personas hacia el aprendizaje, la equidad e inclusión educativa, la obligatoriedad, gratuidad y pertinencia de los procesos de enseñanza aprendizaje;

Que el artículo 25 de la propia LOEI, en concordancia con lo determinado en el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”*;

Que el artículo 46 de la mencionada Ley establece que el Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: presencial, semipresencial y a distancia; y explícitamente determina que las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial;

Que el artículo 50 de la LOEI, señala que la: *“Educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente [...] pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de ésta.”*;

Que en la décima disposición transitoria de la LOEI, se menciona que: *“Las instituciones públicas y privadas que ofrecen educación popular permanente y educación compensatoria, serán denominadas instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa, y deberán garantizar la oferta de educación básica y bachillerato de conformidad con el currículo definido por la Autoridad Educativa Nacional”*;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 23 determina que: *“La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y su reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa []”*;

Que el artículo 25 del citado reglamento indica que *“la modalidad semipresencial es la que no exige a los estudiantes asistir diariamente al establecimiento educativo. Requiere de un trabajo estudiantil independiente, a través de uno o más medios de comunicación, además de asistencia periódica a clases. La modalidad semipresencial se ofrece solamente a personas de quince años de edad o más”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 811, de 22 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre de 2015, se reforma el artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en los que se establece que: *“Los docentes fiscales deben cumplir con una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta (40) horas reloj por semana. Los docentes tendrán asignadas diariamente seis*

horas pedagógicas de labor en aula y deberán permanecer un mínimo de seis horas reloj diarias al interior del establecimiento educativo. El tiempo restante hasta cumplir las ocho horas reloj diarias podrá realizarse dentro o fuera del establecimiento educativo y será dedicado a labores educativas fuera de clase, de conformidad con el artículo 41 del presente Reglamento y acorde a la planificación institucional”;

Que el artículo 150, del Reglamento a la LOEI, referente a las jornadas escolares, establece que *“La oferta educativa puede realizarse en tres (3) jornadas escolares: matutina, vespertina o nocturna”*; y, el artículo 151 dice *“La jornada nocturna solo puede ofrecerse a personas de quince años de edad o más, aplica una modalidad semipresencial a través de la cual se desarrolla un currículo especial que determina un setenta por ciento (70 %) para actividades académicas presenciales y un treinta por ciento (30 %) para actividades académicas de trabajo independiente bajo tutoría docente, según la normativa que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”*;

Que el artículo 231 del mismo reglamento establece que *“las personas con escolaridad inconclusa son aquellos jóvenes o adultos de quince (15) años de edad o más que no han concluido los estudios obligatorios y que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres (3) años”*; y, el artículo 232 enuncia que *“La Autoridad Educativa Nacional debe expedir la normativa para la regulación del Sistema de Educación para personas con Escolaridad Inconclusa”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2014-00034-A, de 28 de julio de 2014, se expide la normativa de educación para personas con escolaridad inconclusa donde se regula la oferta educativa de las instituciones públicas, particulares y fiscomisionales que atienden a personas con escolaridad inconclusa y rezago educativo, en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia;

Que mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2014-00065-A, de 12 de noviembre de 2014, se oficializa las mallas curriculares para los niveles de Educación General Básica y Bachillerato para personas con escolaridad inconclusa;

Que mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2016-00028-A, de 9 de marzo de 2016, se oficializan las mallas curriculares para el subnivel de Educación Básica Superior y nivel de Bachillerato para personas con escolaridad inconclusa. Mediante este Acuerdo se deroga parcialmente el Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2014-00065-A de 12 de noviembre de 2014, lo que respecta al artículo 3, lo correspondiente al numeral 1, literal b) y numeral 2 literales a) y b);

Que mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2016-00020-A, de 17 de febrero de 2016, se expide los currículos de Educación General Básica para los subniveles de Preparatoria, Elemental, Media y Superior; y, el currículo del nivel de Bachillerato General Unificado, con sus respectivas cargas horarias;

Que la señora Subsecretaria de Fundamentos Educativos, subrogante, a través de Memorando Nro. MINEDUC-SFE-2017-00163-M del 04 de mayo de 2017 remite el informe técnico aprobado en el que determina la necesidad de que la autoridad educativa oficialice los currículos para la educación extraordinaria, a entender, el Currículo Integrado de Alfabetización para los subniveles Elemental y Medio de Educación General Básica y las Adaptaciones Curriculares para la Educación con Personas Jóvenes y Adultas para el

subnivel superior de Educación General Básica y Nivel de Bachillerato, son sus respectivas cargas horarias; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y la eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema nacional educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa expedida para el efecto.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales c), j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el siguiente **CURRÍCULO INTEGRADO DE ALFABETIZACIÓN, Y LAS ADAPTACIONES CURRICULARES DEL SUBNIVEL DE BÁSICA SUPERIOR DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y NIVEL DE BACHILLERATO PARA LA EDUCACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA CON SUS RESPECTIVAS CARGAS HORARIAS**

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares, a nivel nacional, cuya oferta educativa esté dirigida a personas con escolaridad inconclusa (PCEI).

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto emitir el Currículo Integrado de Alfabetización; y las Adaptaciones curriculares para la Educación Extraordinaria de personas con escolaridad inconclusa correspondientes al subnivel de Básica Superior de Educación General Básica y nivel de Bachillerato, con sus respectivas mallas curriculares y cargas horarias.

**CAPÍTULO I
DE LA ALFABETIZACIÓN**

Artículo 3.- Alfabetización.- Se aplicará el Currículo Integrado de Alfabetización con enfoque interdisciplinar emitido por el Nivel Central del Ministerio de Educación, que vincula los conocimientos y experiencias de los jóvenes y los adultos. Las instituciones educativas organizarán los contenidos según los intereses, necesidades y realidades del contexto. Al finalizar estos módulos el estudiante podrá continuar sus estudios en el subnivel Superior de Educación General Básica.

Artículo 4.- Carga horaria.- Para el Currículo Integrado de Alfabetización se establece las siguientes cargas horarias:

CARGA HORARIA POR MÓDULO DE ALFABETIZACIÓN

ALFABETIZACIÓN	MÓDULO 1			MÓDULO 2			MÓDULO 3		
	SEMIPRESENCIAL		Presencial	SEMIPRESENCIAL		Presencial	SEMIPRESENCIAL		Presencial
	Presencial	Autónom		Presencial	Autónomo		Presencial	Autónomo	
Horas pedagógicas	160	80	240	160	80	240	160	80	240

Horas adicionales a discreción para tutorías	48	-	48	48	-	48	48	-	48
Horas pedagógicas totales	208	80	288	208	80	288	208	80	288
ALFABETIZACIÓN	MÓDULO 4			MÓDULO 5			MÓDULO 6		
Modalidad	SEMPRESENCIAL		Presencial	SEMPRESENCIAL		Presencial	SEMPRESENCIAL		Presencial
	Presencial	Autónomo		Presencial	Autónomo		Presencial	Autónomo	
Horas pedagógicas	160	80	240	160	80	240	160	80	240
Horas adicionales a discreción para tutorías	48	-	48	48	-	48	48	-	48
Horas pedagógicas totales	208	80	288	208	80	288	208	80	288

La carga horaria para el currículo integrado de Alfabetización debe aplicarse de manera flexible, en función de las necesidades e intereses de la población con escolaridad inconclusa a la que se atiende.

(Nota: Se elimina la frase “Sin embargo, el tiempo mínimo para el desarrollo de cada módulo es de dieciséis semanas”; constante en el artículo 5, conforme con la reformatoria expedida en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00067-A, de 20 de junio de 2017)

APÍTULO II DEL SUBNIVEL DE BÁSICA SUPERIOR DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA EXTRAORDINARIA

Artículo 5.- Para el Subnivel de Básica Superior de Educación General Básica Extraordinaria.- Se aplicará las Adaptaciones Curriculares para la Educación Extraordinaria de personas con escolaridad inconclusa, diseñadas a partir del Currículo Nacional Obligatorio; y, contextualizadas según las necesidades, características e intereses de los jóvenes y los adultos.

“Artículo 6.- Carga Horaria.- La carga horaria para desarrollar las destrezas con criterios de desempeño de las Adaptaciones Curriculares para la Educación Extraordinaria de personas con escolaridad inconclusa es flexible y debe aplicarse en función de las necesidades e intereses de la población a la que se atiende, de acuerdo a la siguiente carga horaria:

SUBNIVEL DE BÁSICA SUPERIOR DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA EXTRAORDINARIA

HORAS PEDAGÓGICAS POR CURSO											
Áreas	GRADO	OCTAVO			NOVENO			DÉCIMO			
		MODALIDAD	SEMPRESENCIAL		PRESENCIAL O A DISTANCIA	SEMPRESENCIAL		PRESENCIAL O A DISTANCIA	SEMPRESENCIAL		PRESENCIAL O A DISTANCIA
		ASIGNATURA	PRESENCIAL	AUTÓNOMO		PRESENCIAL	AUTÓNOMO		PRESENCIAL	AUTÓNOMO	
BÁSICA SUPERIOR	Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	120	80	200	120	80	200	120	80	200
	Matemática	Matemática	120	80	200	120	80	200	120	80	200
	Ciencias Sociales	Estudios Sociales	80	80	160	80	80	160	80	80	160
	Ciencias Naturales	Ciencias Naturales	80	80	160	80	80	160	80	80	160
	Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística	40	40	80	40	40	80	40	40	80
	Educación Física	Educación Física	40	-	40	40	-	40	40	-	40

Lengua Extranjera	Inglés	80	40	120	80	40	120	80	40	120
Horas pedagógicas		560	400	960	560	400	960	560	400	960
Horas adicionales a discreción para la flexibilización curricular (tutorías)		240	-	240	240	-	240	240	-	240
Horas pedagógicas totales		800	400	1200	800	400	1200	800	400	1200

(Nota: Se sustituye el texto del artículo 6, conforme a la reformatoria expedida en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00067-A, de 20 de julio de 2017)

CAPÍTULO III DEL NIVEL DE BACHILLERATO EXTRAORDINARIO

“Artículo 7.- Carga horaria: La carga horaria para desarrollar las destrezas con criterio de desempeño de las Adaptaciones Curriculares para la educación extraordinaria de personas con escolaridad inconclusa de este nivel es flexible y debe aplicarse en función de las necesidades e intereses de la población joven y adulta a la que se atiende, de acuerdo a la siguiente carga horaria:”

NIVEL DE BACHILLERATO EXTRAORDINARIO

	ÁREAS	CURSO	HORAS PEDAGÓGICAS POR CURSO									
			MODALIDAD	PRIMERO			SEGUNDO			TERCERO		
				SEMIPRESENCIAL	PRESENCIAL O A DISTANCIA	PRESENCIAL	SEMIPRESENCIAL	PRESENCIAL O A DISTANCIA	PRESENCIAL	SEMIPRESENCIAL	PRESENCIAL O A DISTANCIA	
		ASIGNATURAS	PRESENCIAL	AUTÓNOMO		PRESENCIAL	AUTÓNOMO		PRESENCIAL	AUTÓNOMO		
TRONCO COMÚN	Matemática	Matemática	80	40	120	80	40	120	80	80	160	
	Ciencias Naturales	Física	40	40	80	40	40	80	80	80	160	
		Química	40	40	80	40	40	80	80	40	120	
	Ciencias Sociales	Biología	40	40	80	40	40	80	40	40	80	
		Historia	40	40	80	40	40	80	80	40	120	
		Educación para la Ciudadanía	40	40	80	40	40	80	-	-	-	
		Filosofía	40	40	80	40	40	80	-	-	-	
		Lengua y Literatura	Lengua y Literatura	80	40	120	80	40	120	80	80	160
		Lengua Extranjera	Inglés	80	40	120	80	40	120	80	40	120
		Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística	40	40	80	40	40	80	-	-	-
	Educación Física	Educación Física	40	-	40	40	-	40	40	-	40	
	Módulo inter-áreas	Emprendimiento y Gestión	40	-	40	40	-	40	40	-	40	
BACHILLERATO EN CIENCIAS	Horas pedagógicas del tronco común		600	400	1000	600	400	1000	600	400	1000	
	Horas adicionales a discreción para tutorías		200	-	200	200	-	200	200	-	200	
	Horas pedagógicas totales del Bachillerato en Ciencias		800	400	1200	800	400	1200	800	400	1200	
BACHILLERATO TÉCNICO	Horas adicionales para Bachillerato Técnico		400	200	600	400	200	600	400	200	600	
	Horas pedagógicas totales del Bachillerato Técnico		1200	600	1800	1200	600	1800	1200	600	1800	

Las instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa (PCEI) que oferten el Bachillerato Técnico deberán realizar la distribución de la carga horaria total determinada para cada una de las asignaturas en las correspondientes figuras profesionales, en función de sus respectivos contextos educativos. Los estudiantes que demuestren experiencia laboral relacionada con las figuras profesionales que estén cursando, podrán someter a convalidación el módulo de “Formación en Centros de Trabajo” (FCT).

(Nota: Se sustituye el primer inciso del texto del artículo 7, mediante reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00067-A, de 20 de julio de 2017)

CAPÍTULO IV DE LAS MODALIDADES, TUTORÍAS Y TRABAJO AUTÓNOMO

Artículo 8.- Modalidades.- La Alfabetización podrá ofertarse en modalidad presencial o semipresencial; mientras que Básica Superior y Bachillerato podrá ofertarse en modalidad presencial, semipresencial o a distancia, según las necesidades de la población y conforme a la capacidad institucional.

Artículo 9.- Tutorías.- Todas las instituciones educativas que ofertan educación extraordinaria para personas con escolaridad inconclusa, deberán impartir obligatoriamente, en función de las necesidades educativas específicas de los estudiantes, horas destinadas a tutorías, las cuales podrán ser grupales o personalizadas. La institución educativa destinará una carga horaria específica para estas tutorías.

Artículo 10.- Trabajo autónomo.- Las horas de trabajo autónomo se destinarán a la lectura, estudio y fortalecimiento de las destrezas con criterios de desempeño, con actividades debidamente planificadas por el docente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las autoridades y personal docente de las instituciones educativas que ofertan educación extraordinaria, serán las responsables de la aplicación del Currículo Integrado de Alfabetización y de las Adaptaciones Curriculares para personas con escolaridad inconclusa en el subnivel de Básica Superior de Educación General Básica y el nivel de Bachillerato.

SEGUNDA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, en Coordinación con la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, de la implementación, seguimiento y evaluación de todos los procesos inherentes al cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial en los diferentes niveles desconcentrados.

TERCERA.- Responsabilícese a la Coordinación General de Planificación en coordinación con las Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación Educativa y Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva del levantamiento de información de instituciones, registro de calificaciones, y promoción de los participantes en todas las instituciones educativas que atienden a personas con escolaridad inconclusa a nivel nacional a través del sistema informático que defina la Autoridad Educativa Nacional.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, de la elaboración de programas de capacitación sobre los currículos de educación extraordinaria, dirigidos a los docentes de las instituciones que ofertan educación para personas con escolaridad inconclusa.

QUINTA.- Se dispone a las Subsecretarías de: Fundamentos Educativos; Educación Especializada e Inclusiva, de Apoyo; de Seguimiento y Regulación Educativa; y,

Coordinación General de Planificación, para que dentro del ámbito de sus competencias, expidan los lineamientos operativos y pedagógicos para la organización y funcionamiento de las instituciones educativas que ofrecen el servicio educativo para personas con escolaridad inconclusa.

“SEXTA.- Las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales o particulares, cuya oferta está dirigida a personas con escolaridad inconclusa, deberán incluir obligatoriamente en el pensum de estudio del subnivel superior de Educación General Básica y en el nivel de Bachillerato, las áreas instrumentales correspondientes a Lengua y Literatura; y, las áreas científicas correspondientes a Ciencias Naturales y Sociales.

En cuanto a las asignaturas de Educación Cultural y Artística, Educación Física e Inglés, podrán impartirse de manera opcional dependiendo del contexto, disponibilidad del personal docente especializado y recursos con los que cuente la institución educativa; sin embargo, esto no será impedimento para que los estudiantes jóvenes y adultos reciban el título de bachiller ecuatoriano.”

(Nota: Se añade la Disposición General Sexta, conforme a la reformatoria expedida en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00067-A, de 20 de julio de 2017)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las instituciones educativas con ofertas de educación extraordinaria para personas con escolaridad inconclusa, vigentes al momento de la publicación de este acuerdo deberán acogerse a las presentes disposiciones en el siguiente ciclo formativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense los Acuerdos Ministeriales MINEDUC-ME-2014-00065-A de 12 de noviembre de 2014 y MINEDUC-ME-2016-00028-A de 9 de marzo de 2016 y todos los instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente normativa.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Mayo de dos mil diecisiete.

[FIRMA]
Freddy Peñafiel Larrea
MINISTRO DE EDUCACIÓN